



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54001 40 03 004 2021 00135 00
DTE. LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA-C.C. No. 1.093.758.212
DDO. HOLLMAN ALBERTO QUIROGA CAÑAS -C.C. No. 88.131.562 y OTROS

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente recurso de reposición incoado por la parte ejecutante en contra el auto del tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022) que tuvo por notificado por conducta concluyente, al demandado, HOLLMAN ALBERTO QUIROGA CAÑAS.

ARGUMENTOS:

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia, radica en que tanto la diligencia de notificación personal surtida el 29 de marzo de 2021 como reglada en el art. 292 del CGP efectuada el 26 de abril de 2021, fueron practicadas mucho antes del auto atacado, es decir, para la fecha en que se profirió el auto que tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, este ya había dejado vencer su derecho de contradicción.

Del recurso se corrió traslado mediante auto del catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y dentro del plazo oportuno la apoderada del señor, HOLLMAN ALBERTO QUIROGA CAÑAS, solicitó que se mantenga en firme el auto impugnado, al considera que bajo ninguna circunstancia se notificó a su prohijado, habida cuenta que como lo expone la parte actora, tanto la citación del 291 del C. G del P. como el aviso del 292 ejusdem, fueron recibidos por personas diferentes al señor, HOLLMAN ALBERTO QUIROGA CAÑAS.

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición formulada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...”, así mismo consagra que “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, parescrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto”.

En el subjúdice el auto que tuvo por notificado por conducta concluyente al señor, HOLLMAN ALBERTO QUIROGA CAÑAS, fue proferido el 03 de octubre de 2022 y notificado por estado el 04 de octubre de 2022, por lo que fácil es advertir que, el medio de impugnación propuesto fue interpuesto en tiempo, habida cuenta que dicho ejercicio de contradicción se formuló el 05 de octubre de 2022.

Ahora bien, analizado el motivo de desacuerdo que trae a colación el recurrente frente a la providencia del tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022) encuentra este Despacho que los argumentos aducidos por el apoderado del actor tienen vocación de prosperidad, pues los mismos, gozan de respaldo documental que, sin lugar a dudas, sirve de base para acoger la revocación del auto del tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Obsérvese que la diligencia de notificación a los demandados, HOLLMAN ALBERTO QUIROGA CAÑAS y EDUAR JOHAN VALLES MALDONADO, fue adelantada al tenor de lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como se desprende de los archivos 007 y 015 del expediente digital, al punto que, a través de auto calendado el 13 de mayo de 2021 – fl. 016 Expediente digital-, se resolvió:

“Finalmente, atendiendo los soportes documentales remitidos por la parte demandante en los cuales se puede evidenciar los actos de notificación de acuerdo a lo establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP y el Decreto 806 de 2020, se considera del caso que se debe tener por notificados a los señores Holman Quiroga Cañas y Eduar Johan Valle Maldonado, quienes no concurrieron a notificarse de manera personal ante este Juzgado ni ejercieron su derecho a la defensa dentro del término de ley otorgado para ello; (...)”

Resáltese, además, que las normas en comento imponen que tanto la citación, como el aviso sean entregadas en la dirección de notificación de la parte



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

interesada, exigencia con la que se cumplió a cabalidad pues en las certificaciones expedidas por la empresa de servicio postal se precisó que en el lugar conocían a los demandados y que se comprometían a entregar los respectivos documentos.

En ese orden de ideas, mal haría esta unidad judicial en revivir unos términos que se encuentran totalmente vencidos, pues ello, sería tanto como, desconocer la preclusividad de las etapas procesales, lo cual conlleva al incumplimiento de los términos legales dispuestos en la ley.

También es necesario advertir, en atención a lo expuesto por la apoderada judicial del señor QUIROGA CAÑAS que si bien, en el archivo 009 del expediente digital por error involuntario se agregó una diligencia de notificación surtida a AURORA OMAIRA CAMPEROS CUELLAR, JANNY DAYANA GUTIERREZ PEREZ Y JAVIER FRANCISCO RAMIREZ CAMPEROS, esto no es más que un yerro en la integración del expediente, pues se agregó un memorial que no corresponde al proceso, sin que esto le reste efectividad a la notificación personal que correctamente se practicó y se agregó en el archivo 007 del proceso.

Puestas, así las cosas, deberá revocarse el auto calendado el 03 de octubre de 2022, a través del cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, HOLLMAN ALBERTO QUIROGA CAÑAS, y de contera, tener por extemporánea la contestación a la demanda presentada por el citado a través de apoderada judicial.

De otra parte, se ordenará rehacer la publicación efectuada en el registro nacional de emplazados, pues en el trámite surtido visto en el archivo 051 del expediente digital, se evidencia que la casilla denominada "Privado" quedó seleccionada por lo que la anotación no pudo ser visible para los interesados.

Sin necesidad de otras consideraciones, y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha de fecha tres (03) de octubre de dos mil



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

veintidós (2022) por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a través de la secretaría de este Despacho, que se proceda a efectuar nuevamente la publicación del listado de emplazamiento en el Registro Nacional dispuesto para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7996294b990187fc0b04a34c906fb848f19674c17b038031bac53435b90a5619
Documento generado en 23/01/2024 03:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Menor Cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2022 00351 00
DTE. CUSTODIA JIMENEZ – C.C. No. 28.238.314
DDO. RAFAEL TURCA LASSO – C.C. No. 6.750.948

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas allegada por el apoderado judicial del demandante en coadyuvancia con el apoderado judicial de la parte demandada, a través del memorial obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO promovido por CUSTODIA JIMENEZ., a través de apoderado judicial en contra de RAFAEL TURCA LASSO en el que se reconoció como sucesora procesal del demandado a la señora KAREN TATIANA TURCA BESSON, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 466 del C. G. P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- Al Juzgado Octavo Civil Municipal, para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA la medida de embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en contra del señor RAFAEL TURCA LASSO con C.C. No. 6.750.948, en ese Juzgado, bajo el radicado No. 2022-00321., Medida que le fue comunicada a través de nuestro Auto oficio de fecha 09 de agosto del año 2022.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff54bc009f5d2684766d2b0b46eae52edab603f1ffe89726232b9067ec613800

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Menor Cantidad- S.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2022 00594 00
DTE. CUSTODIA JIMENEZ – C.C. No. 28.238.314
DDO. RAFAEL TURCA LASSO – C.C. No. 6.750.948

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas allegada por el apoderado judicial del demandante, a través del memorial obrante a folio 097 del Expediente digital; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP.

Por otra parte, en atención al levantamiento del embargo del remanente que fuere ordenado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, no se dispondrá dejar a favor de ese despacho las medidas cautelares que obran en la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO promovido por CUSTODIA JIMENEZ., a través de apoderado judicial en contra de RAFAEL TURCA LASSO, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 466 del C. G. P.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

- Al Juzgado Octavo Civil Municipal, para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA la medida de embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en contra del señor RAFAEL TURCA LASSO con C.C. No. 6.750.948, en ese Juzgado, bajo el radicado No. 2022-00321., Medida que le fue comunicada a través de nuestro Auto oficio de fecha 12 de septiembre del año 2022.
- A la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA para que proceda de LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA la medida de embargo del título minero a nombre del señor RAFAEL TURCA LASSO C.C. 6.750.948, en razón al Título Minero 04-016-98 con RMN HCOE-02 y DBB 081, medida que fue comunicada mediante auto del 12 de septiembre de 2022.

CUARTO: TOMAR NOTA del levantamiento del embargo del remanente dispuesto por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso tramitado bajo el radicado 54-001-4003-010-2016-00370-00.

QUINTO NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb0f93f75585f45b5b5a8cc848bb5ccb68f56449e421eba3839e94c41a3f25e**

Documento generado en 23/01/2024 05:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00751 00
DEMANDANTE. BANCO FINANDINA NIT.60.051.894-6
DEMANDADAS. RAFAEL ANDRÉS GÓMEZ REYES C.C. 1.090.475.098

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por el **BANCO FINANDINA**, a través de apoderado judicial, en contra de **RAFAEL ANDRÉS GÓMEZ REYES**, que fuera inadmitida a través de auto del pasado 25 de septiembre de 2023, y subsanada el día 03 de octubre del mismo año, es decir, dentro del término, por lo que corresponde resolver sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *PAGARE No. 18944497*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO FINANDINA**, en contra de **RAFAEL ANDRÉS GÓMEZ REYES**, así;



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$11.963.731), por concepto de capital contenido en el título base de ejecución, más los intereses de mora liquidados desde el 18 de julio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.935.153), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 15 de abril de 2023, hasta el 16 de julio de 2023.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de ser el caso ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero, de carácter embargable, que tenga RAFAEL ANDRÉS GÓMEZ REYES C.C. 1.090.475.098, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, en los siguientes establecimientos bancarios:

BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, OLD MUTUAL, BANCO POPULAR, COLTEFINANCIERA S.A., BANCO ITAU, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO FINANDINA S.A., BBVA BANCO FALABELLA, BANCO BCSC, BANCO SUDAMERIS, LEASING BANCOLOMBIA S.A. BANCOOMEVA.

Limítese el embargo a la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS M/LC (\$26.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR 2º Código General del Proceso.) Comuníquese.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a288d5fc737cf7251efdf253829f6bf95274ed9254ebbe584e7768aba5123c74

Documento generado en 23/01/2024 05:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00814 00
DEMANDANTE. MARTHA JANETH TORRES NUÑEZ C.C. 52.764.514
DEMANDADOS. LUIS ANTONIO BAUTISTA ARÉVALO C.C. 1.093.752.430

**San José de Cúcuta, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho la demanda verbal de resolución de contrato de compraventa de menor cuantía, impetrada por la señora **MARTHA JANETH TORRES NUÑEZ**, mediante apoderado judicial, contra el señor **LUIS ANTONIO BAUTISTA AREVALO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada el escrito de reforma, se tiene que éste no cumple las exigencias de ley como son:

1. No se expresa con precisión y claridad lo que se pretende, pues si el extremo activo considera que, la entidad financiera BANCO FINANDINA S.A. BIC debe hacer parte del proceso, por existir una relación jurídica respecto del cual debe resolverse en sentencia; deberá dirigir la demanda en contra de dicho establecimiento, sin que pueda el juez suplir la carga que le asiste al demandante.
2. Ahora, en caso tal de dirigir la demanda en contra de BANCO FINANDINA S.A. BIC, deberá arrimar el poder conferido por su representado para adelantar la litis en contra de ésta.

Por las razones anteriormente expuestas, y en aplicación a lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente reforma de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane la falencia arriba señalada, indicándole que los anexos deberán ser allegados en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda formulada por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41e1b8b1652921be9f8a253e6e1e200b831e8e857d2d1fb14218a3340abe83f3

Documento generado en 23/01/2024 05:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>